



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
10 DE DICIEMBRE DE 2009**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del diez de diciembre de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su venia señor Presidente. Señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con cuatro proyectos de resolución, correspondientes a tres juicios especiales laborales y un juicio de inconformidad



administrativa.. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLI-030/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado.

**LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL.** Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del juicio especial laboral identificado con la clave TEDF-JLI-30/2008, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, de quien reclamó diversas prestaciones. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente juicio, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la cuestión planteada, iniciando por establecer si existió o no relación laboral entre las partes. El actor señaló que estuvo laborando para el Instituto Electoral local desde el primero de septiembre y hasta el quince de octubre de dos mil ocho, y al acudir a





despedido, pero ese hecho se lo atribuye a que desde el dieciocho de septiembre de ese mismo año ya no acudía a laborar al Instituto demandado. De esta manera, dado que el actor no acreditó que hubiera realizado trabajo personal subordinado para el Instituto demandado, ni que se hubiera presentado en el mismo del primero al dieciséis de octubre de dos mil ocho, es que se propone absolver al Instituto Electoral local de las prestaciones reclamadas por el ciudadano \*\*\*\*\*. Es cuanto señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----



**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto en sus términos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**PRIMERO.** El actor \*\*\*\*\* no acreditó los extremos de su acción y el Instituto Electoral del Distrito Federal justificó la excepción de falta de acción y de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** En consecuencia, se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal de las prestaciones demandadas por el actor, en términos de lo razonado en el considerando SEXTO de este fallo. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Jorge Mejía Rosales dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios identificados con las claves TEDF-JLI-004 y 009 ambos diagonal 2009 sustanciados en la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**LICENCIADO JORGE MEJÍA ROSALES.** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy





reclamados, únicamente respecto del último año laborado, puesto que el patrón, es quien tiene la carga probatoria. En efecto, de las pruebas aportadas por la parte demandada, únicamente se acreditó que por una decisión unilateral del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistente en la Circular 247, las actoras no registraban control de entrada y salida a sus labores, como tampoco, el horario de comida, probanza que por sí sola resulta insuficiente para revertir la carga de la prueba en contra de las actoras, pues para que ello procediera era necesario que el Instituto demandado acreditara que las enjuiciantes fueran altas funcionarias, esto es, que ellas mismas establecieran su horario de labores y tuvieran atribuciones para fijar el de otras personas bajo su mando, lo que en el caso concreto no ocurrió. Lo anterior, por ser la parte patronal quien está en aptitud de aportar otros elementos de convicción, como son: bitácoras, testimoniales o confesionales, lo que en la especie no ocurrió. Amén de lo anterior, tampoco se acreditó la inverosimilitud aducida por la parte demandada, habida cuenta que lo que se reclama son cuatro horas extras diarias de lunes a viernes y una jornada laboral los días sábados; luego entonces, se concluye que a las actoras se les respetaba su hora de comida, así como su descanso dominical, lo cual hace posible la jornada laboral extraordinaria que reclaman. No pasa inadvertido que antes de las reformas de mil novecientos ochenta, en materia procesal laboral, la Ley Federal del Trabajo, señalaba que la



carga probatoria para acreditar horas extras correspondía al trabajador; sin embargo, con dichas reformas quedó claro que es al patrón a quien corresponde acreditar la duración de la jornada de trabajo, en caso de discrepancia. Por lo anterior, es procedente condenar al Instituto Electoral del Distrito Federal, a pagar a las actoras el tiempo extraordinario y días sábados trabajados, comprendidos durante el último año laborado. Por lo que hace al reclamo del pago de complemento de aguinaldo, en los proyectos se establece que el aguinaldo es parte integrante del salario, y como tal, es un derecho irrenunciable de los trabajadores, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia. Ahora bien, si el Instituto Electoral del Distrito Federal emitió un acuerdo donde determinó pagar un complemento de una prestación que por ley es obligatoria, entonces le corresponde a todos los servidores, aún cuando no hayan laborado todo el año, pues no se puede condicionar un derecho irrenunciable a estar en activo en el momento en que deba realizarse el pago por el concepto mencionado. En consecuencia, se propone condenar al Instituto Electoral del Distrito Federal a pagar a las actoras la parte proporcional de la prestación en estudio, dejando insubsistente la parte del acuerdo que determina pagar sólo al personal en activo al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.





Respecto al pago de la carga laboral que reclaman las actoras, en su parte proporcional de los meses de octubre y noviembre de dos mil ocho, toda vez que el Instituto Electoral del Distrito Federal autorizó dicha prestación, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-050-08; en el proyecto se concluye que dicha prestación no es de carácter extralegal, puesto que en los artículos 169 del Código Electoral del Distrito Federal y 18, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que la prestación reclamada es legal, toda vez que se encuentra plasmado en el Código de la materia y en el estatuto mencionados, a favor de los servidores del Instituto citado. El personal de estructura del órgano demandado, con motivo de la carga laboral que representa el proceso electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tiene derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado. En ese tenor, para el pago de la prestación en estudio, no exige como requisito que a las personas que se les otorgue estén en activo en una determinada fecha. Por lo anterior, se concluye que siendo una prestación que se encuentra comprendida en la ley, su pago no queda sujeta a que el Instituto demandado lo autorice, sino que en todo caso se deben dar los supuestos previstos en los numerales mencionados, es decir, que se encuentre dentro del proceso electoral y que se participe en él, lo que



aconteció en la especie; por ello se propone condenar al Instituto Electoral del Distrito Federal a pagar a las actoras la prestación en comento. Finalmente, respecto del reclamo de la parte proporcional de vales de despensa, así como la devolución del impuesto sobre la renta retenidos se concluye que, al ser la primera una prestación extralegal, y no haber sido acreditada ésta por las actoras, resulta improcedente. De igual modo, se estima improcedente la devolución solicitada, habida cuenta que la retención de impuestos constituye una obligación legal a cargo del patrón retenedor, con los contribuyentes que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, para enterarla al erario. En consecuencia, se propone absolver al Instituto Electoral del Distrito Federal del pago de dichas prestaciones. Es la cuenta señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Armando Maitret. -----

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Gracias Magistrado Presidente, distinguidos Magistrados. Se nos somete a consideración un par de asuntos de naturaleza laboral, similares en cuanto a sus contenidos, pretensiones, inclusive, el apoderado es el mismo en todos los casos, de ex trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, quienes dieron por concluida la relación que los unía con esa Institución, a través de la celebración de convenios que fueron



elevados a calidad de cosa juzgada y que obran en los correspondientes expedientes paraprocesales. Como contraprestación a la terminación de la relación laboral, a pesar de ser trabajadores de confianza, se les hizo entrega de una cantidad equivalente a una indemnización constitucional, además de las prestaciones que en términos legales se acreditaron. En esas resoluciones que se emitieron por unanimidad en el Pleno de este Tribunal, se determinó con toda precisión que no había renuncia de derechos fundamentales de naturaleza laboral, es por eso que, ante dicho planteamiento fueron aprobados; sin embargo, las actoras, en este caso, como en los asuntos que resolvimos en la sesión anterior, decidieron acudir en la vía de la controversia laboral a efecto de que se les pagaran prestaciones que consideraron les correspondía de acuerdo a derecho. Ésta es desde mi punto de vista, muy clara, la diferencia que sostengo en relación con la propuesta del Magistrado Darío Velasco, porque en congruencia con los asuntos que sometí a consideración de todos ustedes en la sesión anterior, sí se acredita la reversión de la carga de la prueba, respecto de horas extras, porque con independencia de lo que con toda precisión dio cuenta el Secretario, respecto de la disposición legal de que al patrón le corresponde acreditar en todo caso la jornada laboral, en la Circular 247, sí se expresan los motivos por los cuales el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto no está sujeto a control de asistencia, ni de



horarios, sin referirse a un individuo en particular, sino a todo el personal que labora por las necesidades del servicio. Me parece que esta prueba que se aporta por parte del Instituto, sí revierte la carga de la prueba en contra del trabajador, de no ser así, señores Magistrados, estaríamos en la disyuntiva siguiente: todo aquel servidor público que no sea alto funcionario y que sostenga que trabajó horas extras, basta su simple manifestación, para que un Tribunal, en este caso, electoral o laboral, tuviera que condenar al monto que señale el actor en su demanda. Desde mi perspectiva no es así, tampoco la del derecho laboral, máxime tratándose de servidores públicos de una naturaleza muy específica y que no pueden ser considerados como trabajadores de la parte productiva, es decir, para ciertos efectos tienen un *status* importantísimo, manejan información relevante, son trabajadores de élite, son muchos de ellos asesores y, para los efectos de la terminación de la relación laboral desean ser tratados como obreros. En otras palabras, me parece que se revierte la carga de la prueba, y por eso las trabajadoras en cada uno de los expedientes, tratan de demostrar horas extras que supuestamente laboraron. No voy a referirme en particular a cada una de ellas, pero desde mi punto de vista, en el caso TEDF-JLI-004/2009, los testimonios de \*\*\*\*\* , tienen un vicio importante. La propuesta del Magistrado Velasco sólo reconoce a quien le corresponde la carga de la prueba, y como en su concepto el



Instituto no demuestra cuál era la jornada que trabajaba, entonces se condena al pago de las horas extras que señalan las actoras, en mi opinión, como sí se revierte la carga de la prueba, tendría que entrarse al análisis de todos y cada uno de los elementos aportados por las actoras. En el caso del expediente TEDF-JLI-004/2009, se aportan dos testimonios, la confesional a cargo de la demandada que no le beneficia en nada y del análisis de las testimoniales que obran en el expediente estamos en presencia de testigos aleccionados, puesto que de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales de amparo, un testigo aleccionado es aquel que se adelanta a dar respuestas de las cuales no se le cuestionó o da razones que no forman parte del interrogatorio. Advierto esto con toda claridad de las contestaciones que dan \*\*\*\*\* , en el expediente TEDF-JLI-004/2009 y también de \*\*\*\*\* , las cuales sufren del mismo vicio ya que a éstos mismos testigos, se les pregunta ¿qué días de cada semana trabajaba la actora para la demandada durante el tiempo que prestó sus servicios laborales?, y éstos manifiestan en su contestación de lunes a viernes, pero no se quedan ahí, pues con eso hubiera satisfecho el interrogatorio que se le hacía, sin embargo, dice: trabajaba de lunes a viernes a las nueve a diez de la noche y sábados de nueve a cinco. Es importante señalar que la actora nunca precisa su jornada del día sábado, por lo que es evidente, se anticipa a hechos y preguntas que



no se le habían formulado, en ese sentido señores Magistrados, en mi concepto, en cada uno de los expedientes con las pruebas aportadas por las respectivas actoras no se demuestra que hayan laborado el tiempo extraordinario que se señala. Por lo que hace a las prestaciones que se denominan pago complementario de aguinaldo, carga laboral, vales de despensa, ya lo discutimos la vez anterior, que lo que da origen a estas prestaciones es el Acuerdo ACU-050-08, al que refería el Secretario, y que tiene por objeto hacer un destino de los rendimientos financieros que tiene el Instituto y que entrega a sus trabajadores por única ocasión, insisto, en ninguna parte de este Acuerdo los motivos que llevan al pago de estas prestaciones se basan propiamente en una extensión del aguinaldo, por ejemplo, acordamos pagar como mínimo cuarenta días y como hay suficiencias presupuestales, vamos a dar a todos los demás una cantidad adicional, en manera alguna, el fundamento de esta prestación no se refiere a la ley laboral. De igual manera, insisto, como lo dije la sesión anterior y tampoco, en el caso de la “carga laboral” se basa en el artículo 169 del Código Electoral local, el cual establece que para poder pagar las prestaciones por carga laboral, con motivo del proceso electoral, efectivamente se trata de una prestación legal y tiene la obligación de pagarla el Instituto, está presupuestada anualmente. Recordemos que la reforma de dos mil ocho, se publica hasta enero, el presupuesto ya había sido elaborado, el proceso electoral arrancaba



en enero, es decir, estaban fuera del presupuesto los pagos de las cargas laborales, por lo que obviamente no se dan los supuestos legales a que se refiere el invocado precepto. En el Acuerdo ACU-050-08, lo que genera el Instituto, con independencia de cómo les denominó, son prestaciones extralegales y que pueda ejercer en el ámbito de su autonomía presupuestal. Son las mismas razones como ustedes verán señores Magistrados, que las que sostuve en la sesión anterior, por lo cual no estoy de acuerdo con las propuestas de resolución que se someten a nuestra consideración. Muchas gracias.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún Magistrado desea hacer uso de la palabra? Magistrado Darío Velasco, tiene el uso de la palabra. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIERREZ.** Gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados. En cuanto a los proyectos que ofrezco a este Pleno, considero necesario hacer las siguientes puntualizaciones, en primer término, los asuntos de los cuales se dio cuenta tienen como antecedente efectivamente las suscripción de un convenio entre las actoras y el Instituto Electoral del Distrito Federal para dar por concluida la relación laboral que los unía, dicho convenio fue ratificado ante este Tribunal, lo único que se hizo aquí, fue analizar si a la luz de lo manifestado por las partes había renuncia de derechos, pues no existía en ese momento *litis* alguna. Lo anterior, no implica que si el trabajador considera que se le adeuda una cantidad por concepto de prestaciones laborales, no tenga derecho a



reclamarla, pues los derechos laborales son indisponibles, esto es, que el patrón no puede quitárselos a los trabajadores y el propio trabajador no puede disponer de ellos renunciando a sus derechos, de tal manera que no obstante la voluntad de las partes del convenio referido, si con la suscripción implicó renuncia de derechos, los mismos pueden ser reclamados, como lo establece la jurisprudencia por contradicción 113/2006-SS emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “CONVENIO LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO”, lo hasta aquí expuesto, es diferente al principio del derecho civil, el cual establece que debe estarse a lo acordado por las partes, pues en materia de trabajo, en virtud de la desigualdad entre patronos y trabajadores, el legislador ha precisado que debe estarse a lo que permita un equilibrio en la relación de los factores de la producción. Aquí hago un señalamiento muy concreto, ante el comentario que hace el Magistrado Armando Maitret Hernández en la diferencia de los servidores que estamos en este tipo de organismos que se consideran de élite, si bien es cierto, no producimos o generamos productos de determinada especie, si podemos decir, con toda claridad que generamos y producimos servicios, aquí también tenemos que hacer esa distinción, finalmente los derechos que tiene un trabajador que realiza determinada actividad





como un servidor público en este Tribunal, o en el Instituto Electoral. Ahora bien, con respecto a lo que ya habíamos analizado del tiempo extraordinario, quiero ser enfático y reitero lo que en un momento dije en la sesión anterior, el artículo 124 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé que se eximirá de la carga de la prueba del servidor, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, en el caso concreto, la jurisprudencia ha sostenido que es el patrón quien debe probar el horario efectivo de labores, por lo que a éste le corresponde exhibir las documentales necesarias para acreditar su dicho, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el demandante. Es cierto, también que, respecto de la prueba documental aportada por el Instituto consistente en la Circular 147, la cual ha citado el Magistrado Maitret, tal probanza no le exime de la carga procesal a que se refieren los artículos 124 de la Ley Procesal Electoral, y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, esto, toda vez que con dicha documental sólo se acredita que la parte actora no registraba horario de labores ni de comida, pero ello no es suficiente para relevar de la carga de la prueba al Instituto demandado en razón de que es el patrón equiparado quien cuenta con los elementos idóneos para acreditar su dicho, así se ha pronunciado nuestro más Alto Tribunal de Justicia en la contradicción de tesis 173/2004-SS. No comparto las aseveraciones que nos hace



el Magistrado Maitret, por el hecho de que un servidor público no está sujeto a control de asistencia, esto revierte la carga probatoria, pues lo único que podría relevar de la carga de la prueba al patrón es que la parte trabajadora fuera un alto funcionario, sin embargo, en el caso quedó demostrado que la asesora y la analista, no eran personal ejecutivo de alto rango y por tanto no tenían personal a su cargo y si recibían indicaciones, incluso en cuanto la disponibilidad del horario, para ello también citamos estas tesis: “HORAS EXTRAS, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN AÚN CUANDO NO LLEVE CONTROLES DE ASISTENCIA POR ESTAR EN APTITUD DE APORTAR OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN”. Otra tesis dice, “TIEMPO EXTRAORDINARIO, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN POR SER UN ALTO DIRECTIVO” y una tercera jurisprudencia señala: “TIEMPO EXTRAORDINARIO, PAGO IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE ALTA JERARQUÍA”. Por otra parte, el hecho de que la actora haya ofrecido pruebas para acreditar el tiempo extraordinario laborado, no por ese motivo exime al patrón de probar su dicho, pues lo que en todo caso hace la parte actora es reforzar sus argumentos, los cuales no fueron desvirtuados por el Instituto Electoral del Distrito Federal. Con relación a la testimonial que también nos cita el Magistrado Maitret, no



comparto su valoración, pues los testimonios de los testigos no hacen prueba plena, sus declaraciones crean indicios, los que deben ser valorados por el Órgano Jurisdiccional y no desecharlos de plano, pues independientemente de que como quedó precisado, es el Instituto demandado quien tiene la carga de la prueba, las testimoniales ofrecidas por el actor sirven para robustecer la afirmación de que laboraban horas extras y sus afirmaciones lejos de analizarlos de forma aislada, es obligación adminicularlas con los demás elementos aportadas por las partes. El punto del aguinaldo, es muy importante, en una reunión anterior se nos citaba un caso, pero en este caso se distinguen dos cuestiones, el pago extralegal, y el derecho que se establece en la propia ley, el aguinaldo así sea una parte extensiva por acuerdo que se emita por la máxima autoridad u Órgano de Decisión en el organismo electoral, esos acuerdos no pueden estar por encima del propio Código Electoral o de la propia Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, o de la Ley Burocrática o de la propia Constitución. Debemos valorarlo en sus términos de una forma más justa, a partir de que el aguinaldo es un derecho irrenunciable de los trabajadores, también es sabido que el mismo se puede incrementar, pues no existe prohibición para hacerlo, si la Ley Burocrática es precisa, nos dice que se deben dar 40 días de aguinaldo cuando menos, este órgano de decisión tomo una determinación para incrementarlo a otra cantidad de días, contamos



ya con ese precedente, donde es claro, es un derecho y en la medida de que logremos obtener como trabajadores, como servidores, en el carácter o calidad que laboremos, me parece que todo aquello que signifique un beneficio económico para los trabajadores se debe tomar en alta consideración. Por tanto, es sabido el incremento del aguinaldo puede hacerse pues no existe prohibición. También es importante señalar que la denominación que se le dé a esta prestación es lo de menos, para saber si se trata de una prestación legal o extralegal, es decir, si importa en cierta forma distinguir, pues si se le nombra complemento de aguinaldo, y el aguinaldo es una prestación obligatoria, el patrón debe pagarla, tal como sucedió en el caso concreto, más aún, no existe diferencia gramatical entre aguinaldo y complemento de aguinaldo, pues como se dijo, el denominado complemento de aguinaldo es un pago anual y persigue la finalidad del mismo, el cual queda establecido en la ley laboral, ya que desde luego es un derecho que hemos generado los trabajadores, para una referencia exacta tenemos la fracción XXVII, inciso h) del apartado A, artículo 123 constitucional. Decíamos del ejemplo que se señalaba por parte del Magistrado Maitret en cuanto el asunto TEDF-JLT-001/2009 que este Pleno resolvió y fue ratificado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, que conoció este asunto y contrario a las aseveraciones que se hacen, esta prestación se dio por parte del tribunal como un estímulo anual, es claro que se refiere a una



prestación extralegal, cosa distinta al aguinaldo, como a su parte complementaria, este es un pago por concepto de carga laboral que está prevista en la ley de la materia; por tanto, en aquella ocasión efectivamente se le dio a quienes estaban en activo, distinguiendo lo que es el estímulo anual y lo que es un complemento de aguinaldo. Hago notar que si bien, previo a los juicios que nos ocupan hubo convenios laborales aprobados por este Órgano Jurisdiccional, los cuales validó al cumplir con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este Tribunal actuó como simple sancionador de la voluntad de las partes, pero no valoró pruebas, ni decidió sobre *litis* alguna. Cabe recordar que este tipo de convenios, no son de naturaleza civil, ya como lo hemos referido, que se está a lo que le convienen a las partes, sino que por ser de naturaleza laboral y aún cuando se hayan ratificado los convenios ante este Órgano Jurisdiccional, al aducirse violaciones a los derechos de los trabajadores, como a los asuntos en comento, es obligación de este Tribunal analizar y resolver lo conducente, independientemente del acuerdo por el que se haya elevado a cosa juzgada, por tratarse de derechos irrenunciables para lo cual también resulta irrelevante que se trate de personal de confianza o cualquier otra calidad que puede tener. Nos parece que efectivamente el Tribunal Electoral del Distrito Federal debe ceñirse en este sistema, independientemente de lo que hemos mencionado, tenemos que ser



muy enfáticos en cuanto al análisis, de que si son derechos a los que se está renunciando de una manera formal, porque así lo hayan dicho en algún convenio o que nosotros seamos capaces de garantizarle de manera justa sus derechos a aquellos servidores públicos, porque también es cierto, en los convenios muchas veces se arriban a una intención anticipada de condiciones de autoridad, mencionando las condiciones para el trabajador, las toma o las deja, tenemos que ser muy garantistas en este aspecto. Por lo que el tema, de lo que es la carga laboral, también es necesario aclarar, que respecto de este reclamo, dicha prestación no es de carácter extralegal, puesto que en los artículos 169 del Código Electoral y 18, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional, tal como se dijo en la cuenta, se desprende que su naturaleza es de índole obligatorio a favor de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al tiempo extraordinario que prestan sus trabajadores durante el proceso electoral denominada carga laboral, esto es, el personal de estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de la carga laboral que representa el proceso electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de esas labores extraordinarias que se realicen de acuerdo con el presupuesto elaborado. El presupuesto efectivamente se presenta con anticipación al ejercicio del mismo, desde luego sabemos que en la práctica se elaboran diversos supuestos para estructurarlo y hacer la petición ante



los órganos que lo autorizan, sin embargo, es también sabido que en nuestro propio Tribunal tenemos precedentes, es decir, esto se va haciendo sobre la marcha, pero ya en el año del ejercicio, podría decir que para estas fechas, ya casi para concluir el ejercicio, todavía estamos afinando detalles en materia presupuestal.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Magistrado. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Magistrado Alejandro Delint.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Hago uso de la palabra para expresar el sentido en el que voy a manifestar mi voto, acompañando los argumentos esgrimidos por el Magistrado Armando Maitret, fijando mi posición con los siguientes argumentos: la justicia se imparte por casos concretos, en casos específicos, ¿qué quiero decir con ello?, que si bien existen principios generales del derecho o principios generales de aplicación en el derecho penal, en el derecho laboral, en el derecho electoral, en este caso nos circunscribimos al laboral, esos principios generales como podría ser la carga de la prueba que todos sabemos que en materia laboral, la carga de la prueba como principio general, le corresponde al patrón, en cada caso debe analizarse en forma particular. Comparto plenamente los argumentos del Magistrado Maitret en relación a la reversión que en este caso tiene este principio general, en los casos particulares que se nos han expuesto. El punto central, que ya expuso el Magistrado



Maitret, como la reversión de este principio, y que dicho de otra manera, no podríamos asumir un principio general, o un principio que ha sido un dogma como tabla rasa en todos los casos, sin analizar particularmente el caso que nos ocupa. En segundo término, también es mi convicción que los derechos laborales, no todos, la mayoría son irrenunciables. También lo que genera convicción, es que los convenios que en este caso son previos y que son actos jurídicos, lo subrayo, tienen una connotación y una vida en el mundo del derecho. Si nosotros no le diéramos importancia a estos convenios, o la suficiente, o necesaria, estaríamos vulnerando también principios de seguridad jurídica y de certeza. En forma alguna quiero decir que al ser irrenunciables algunos derechos laborales, el trabajador no pudiera tener ese derecho, pero me parece que también es obligación de los tribunales, al menos desde mi punto de vista, ir generando una orientación de políticas públicas laborales, porque si bien, históricamente puede entenderse que el trabajador está desprotegido en relación con el patrón, esto tiene una bagaje histórico que no discutiré ahora, o a estar desconociendo. También es muy importante al día de hoy, establecer un equilibrio entre esta, por probable, real o supuesta desventaja del trabajador, estoy hablando del siglo XXI, con la estabilidad de las instituciones públicas. Sostengo que en la actualidad, el derecho laboral tiene que ir caminando sobre ese equilibrio entre la desventaja del trabajador, si queremos llamarla así,





que eso estaría en los organismos electorales, sería un tema de bastante debate porque los organismos electorales se han caracterizado por tratar a sus trabajadores espléndidamente, en términos generales, y la estabilidad de las instituciones públicas, me parece que hoy en día es un tema que valdría la pena reflexionar. Finalmente, considero que el tema de la connotación y naturaleza jurídica de los trabajadores de confianza cobra una relevancia capital en este caso, la ley establece claramente dos clases de trabajadores, básicamente, en el mundo laboral, la naturaleza jurídica del trabajador de confianza y el de base, desde luego hay interpretaciones y de la Suprema Corte y precedentes, nuestras legislaciones hablan de los trabajadores, los empleados de las Instituciones electorales son de confianza y eso les da un marco muy específico para una serie de situaciones de carácter laboral, como son las que en este caso, se están debatiendo. Me acerco mucho más a los argumentos expresados por el Magistrado Maitret, así será el sentido de mi voto. Gracias. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Adelante, Magistrado Darío Velasco. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Sólo para concluir en este tema, las instancias federales nos seguirán dando mayores criterios, mayores elementos para poder ir precisamente, construyendo esos temas, esas aspiraciones jurídicas en los organismos electorales.



Porque es cierto, y aquí no estamos en la idea de estar consintiendo abusos por parte de aquellos servidores que han encontrado su modo de vivir en esos organismos electorales, tenemos que ir acotando ese tipo de situaciones y hacer de estos organismos electorales, tanto del Instituto como del Tribunal organismos fuertes, organismos transparentes, organismos que cumplan con sus finalidades para los cuales fueron creados. Sólo para cerrar en mis comentarios, yo diría, como lo expresó el Magistrado Alejandro Delint, que en donde dice que en el mundo laboral, hay derechos, que la mayoría son irrenunciables, yo diría que todos, que todos los derechos son irrenunciables, de lo contrario sería el primero en estar en contra de esa idea, de esa intención; también es muy claro que en el asunto que nos ocupa, aquí no determinamos si son trabajadores de confianza o no lo son, realmente lo que se analizaron fueron casos muy concretos, que tienen que ver con las jornadas extraordinarias, si por el hecho de que no firmaban lista de asistencia, tenían o no derecho al pago de ellas, también se tenía, el asunto del aguinaldo complementario, si tenía derecho o no derecho a ello. Entonces la distinción que hacíamos de la carga laboral, que también quedo desde mi punto de vista, muy claro, que son totalmente en favor de los trabajadores, llámense de confianza, llámense obreros, ahí está la convicción del porque tratamos de arropar con justicia, estos derechos que muchas



de las veces conforme a nuestra interpretación se pone a nuestra consideración, muchas gracias. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Magistrado Armando Maitret tiene el uso de la palabra.-----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Gracias Magistrado Presidente, también voy a tratar de ser muy breve, simplemente para que no se quede en la percepción de las personas que están aquí en el Pleno, y de todos aquellos que nos escuchan. En mis argumentos, en manera alguna me estoy apartando de la jurisprudencia que cita el Magistrado Darío Velasco, puesto que este caso no se adecua a aquella, es decir, el Magistrado Alejandro Delint, dio en el punto y por eso sí es importante, partir de que la terminación de la relación laboral de un trabajador de confianza, previsto así por la ley, es el punto de inicio del análisis para llegar a la conclusión de que esas tesis a las que se refiere el Magistrado Darío Velasco, las comparto, pero en el caso concreto, me parece que no resultan aplicables y es por eso que cobra mucha relevancia lo que dice el Magistrado Alejandro Delint, hay que ver los casos en concreto. Por supuesto que lo que señala la ley laboral, las jurisprudencias a las que se hizo referencia el Magistrado Velasco, nos vincularían a resolver así, si y sólo sí, el caso concreto se adecuara a lo previsto en la misma, considero que este tipo de debates que ahora estamos iniciando en asuntos laborales, abren la necesidad y el gran reto al



Constituyente y a los legisladores de establecer otro tipo de tratamiento para trabajadores que no reúnen en muchos aspectos, ni las características del apartado A, ni del apartado B del artículo 123 de la Constitución, es decir, los trabajadores de confianza de los organismos electorales son otro tipo de trabajadores por la función tan relevante que desempeñan y que tendrían que darnos luces legislativas ya sea la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, en este caso, porque siempre la dificultad de esos asuntos es tratar de meter en un mismo rasero a trabajadores que no reúnen las condiciones de los apartados mencionados en términos generales. Muchas gracias Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Nada más manifestaría, el sentido de mi voto, siendo congruente con los asuntos que votamos en relación a esta problemática y compartiendo la argumentación del Magistrado Armando Maitret Hernández, iré en contra de los dos proyectos. ¿Algún otro Magistrado? En virtud de estar suficientemente discutidos los asuntos, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor de los proyectos de sentencia en los términos en que se nos presentan. -----



**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** En contra de los proyectos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** En contra de los proyectos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ:** A favor de mis proyectos, y en sus términos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En contra de los proyectos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados los proyectos de resolución no han sido aprobados por la mayoría de Magistrados integrantes del Pleno, toda vez que votaron a favor los Magistrados Miguel Covián Andrade y Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En virtud del resultado de la votación y acatando el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno quienes no aprobamos las consideraciones vertidas en los proyectos que presentó el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez deberán elaborarse los engroses respectivos con las consideraciones



y razonamientos jurídicos vertidos en la discusión de estos asuntos y que concluirán con los puntos resolutiveos siguientes: -----

Por lo que hace a los expedientes identificados con las claves TEDF-JLI-004 y 009 ambos /2009, se resuelve: -----

**PRIMERO.** Las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no acreditaron los extremos de sus acciones intentadas y el Instituto Electoral del Distrito Federal justificó sus excepciones y defensas de conformidad con lo dispuesto en los considerandos **CUARTO** a **OCTAVO** de las sentencias respectivas.----

**SEGUNDO.** Se absuelve al Instituto mencionado de las prestaciones que les fueron reclamadas por las actoras en su escrito de demanda, conforme a lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de las resoluciones atinentes.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Ahora bien, dado que estos engroses deberán ser elaborados por uno de los Magistrados de la mayoría que no aprobamos los proyectos primigenios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º., fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, propongo a ustedes que sea el Magistrado Armando Maitret Hernández quien se encargue de la elaboración de los engroses correspondientes, señor Secretario recabe la votación de los Integrantes del Pleno de este Tribunal, en vía económica con relación a la propuesta que les he formulado.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente, señores Magistrados



les solicito en votación económica levanten la mano los que estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente (Se emite votación en forma económica). -----

**SECRETARIO GENERAL.** Gracias. Señor Presidente, su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia se designa al Magistrado Armando Maitret Hernández para que se encargue de los engroses respectivos. Tiene la palabra Magistrado Darío Velasco. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Gracias Magistrado Presidente sólo para solicitarle que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 186, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y 97 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, solicito que los proyectos elaborados por la ponencia a mi cargo TEDF-JLI-004/2009 y TEDF-JLI-009/2009 y que no fueron aprobados sean agregados a las resoluciones definitivas como votos particulares de mi parte. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** Gracias sólo para solicitar que se consigne mi adhesión al voto particular del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez en sus términos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Señor Secretario General tome nota de las peticiones formuladas por los Magistrados. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Así lo he hecho señor Presidente. -----



**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JIAI-003/2009 que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este órgano colegiado.-----

**LICENCIADO RUBÉN GERALDO VENEGAS.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JIAI-003/2009, relativo al juicio de inconformidad administrativa promovido por el servidor público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en contra de la resolución de trece de julio de dos mil nueve, emitida por el Contralor General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente de responsabilidad administrativa CG/PAD/001/2009, mediante la cual resolvió imponer al hoy actor la sanción consistente en suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días. En el proyecto de resolución que se presenta a su consideración, después de sustentar la competencia de este Tribunal, se propone sobreseer el presente juicio respecto de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, toda vez que del escrito inicial de demanda no se aprecia que a dicha funcionaria se le atribuyan actos u omisiones en su carácter de autoridad demandada, ya sea como ordenadora o ejecutora de los actos que se impugnan, y que de un análisis exhaustivo de las





constancias de autos, tampoco se advierte la existencia de actos u omisiones imputados a ésta. A continuación en el proyecto de cuenta se procede al estudio de los agravios expresados por el accionante, analizando en primer término el motivo de disenso consistente en que la autoridad responsable emitió resolución en un plazo mayor al establecido legalmente. Dicho agravio se propone declararlo infundado toda vez que de ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se aprecia que la consecuencia por la inobservancia al plazo de treinta días sea la caducidad o la pérdida de la facultad para resolver el procedimiento respectivo, como lo aduce el actor. Asimismo en el proyecto se razona que al tutelar el procedimiento de responsabilidad administrativa los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que rigen el servicio público trae como consecuencia que su pronunciamiento sea obligatorio, al existir un interés general en que se determine si la conducta cuestionada es contraria o no a derecho, a los deberes y obligaciones del servidor público denunciado. Aunado a lo anterior, es de señalarse que de los argumentos expresados por el actor no se advierte algún tipo de razonamiento lógico jurídico a efecto de justificar que en su caso la supuesta violación alegada haya afectado sus defensas o la misma hayan trascendido en el sentido de la resolución impugnada. Posteriormente, en el proyecto bajo análisis se procede al estudio



conjunto de los conceptos de agravio restantes, en atención a que en ellos se cuestiona, desde diversas perspectivas, la violación a la garantía de legalidad en la resolución recurrida, en su vertiente de fundamentación y motivación. En concepto del Magistrado Ponente dichos motivos de inconformidad se consideran fundados toda vez que de las constancias que obran en autos se aprecia que el órgano interno de control responsable, a efecto de fundamentar la responsabilidad administrativa imputada al servidor público, hoy actor, tanto en el oficio citatorio a la audiencia de ley como en la resolución impugnada utilizó de manera incorrecta como sustento legal de su actuación diversos artículos concernientes al derecho laboral burocrático, tanto a nivel constitucional como legal, para acreditar una indebida retención de salarios, siendo que la naturaleza de la relación de los prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios con el Instituto Electoral del Distrito Federal, se rige en primer término por disposiciones del derecho civil, por lo que en caso de intentar acreditarse un vínculo de carácter laboral, corresponderá a este Tribunal Electoral del Distrito Federal, dirimir este tipo de conflictos. Bajo este contexto, en el proyecto que está a su consideración al proceder a examinar la normatividad electoral atinente a dicho tipo de personal, se concluye que la relación de los trabajadores eventuales con la citada autoridad administrativa electoral, se rige, en primer término, por el contrato respectivo el cual es de naturaleza civil,



situación que corrobora la indebida fundamentación de la responsable en el procedimiento administrativo disciplinario al sostener la acreditación de la responsabilidad administrativa del hoy enjuiciante en diversos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Asimismo en el proyecto de cuenta se señala que lo anteriormente expuesto se corrobora al analizar el motivo de inconformidad hecho valer por el actor respecto a las probanzas que fueron ofrecidas en el procedimiento administrativo, toda vez que la responsable en la resolución impugnada realizó una incorrecta valoración de las mismas, respecto de la apreciación de los hechos o circunstancias que derivan en específico de los referidos contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios, que a manera de formatos fueron aportados por el hoy actor, al otorgarles un carácter laboral, soslayando la circunstancia de que de la lectura de los contratos exhibidos los mismos refieren que la naturaleza de dichas documentales es de carácter civil. En el mismo tenor se advierte que la responsable realiza afirmaciones que escapan de su competencia como órgano de control del Instituto Electoral local al proceder en la resolución combatida a examinar la cláusula cuarta del Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios, ofrecida como probanza de descargo por el servidor público actor, toda vez que la determinación para que una cláusula contractual se tenga por no puesta al considerarse que la misma conculca derechos laborales



corresponde a una autoridad de carácter jurisdiccional como en el presente caso lo es el Tribunal Electoral del Distrito Federal, previa sustanciación del juicio especial laboral correspondiente, sin que se advierta que respecto de las afirmaciones en examen el órgano de control interno del Instituto Electoral local posea competencia en la materia lo que en consecuencia deriva en una indebida motivación del fallo recurrido. Por último, también se advierte una indebida motivación de la resolución controvertida, en razón de que derivado del análisis de las documentales antes señaladas de su lectura se aprecia que se estipuló que la cantidad pactada por concepto de honorarios sería cubierta “en una sola exhibición el último día del mes”, por lo que no se acredita la conducta infractora imputada al hoy actor, consistente en la supuesta retención de salarios verificada el quince de enero último, ante la falta de pago a diversos prestadores de servicios del referido Instituto, por lo que en consecuencia, tampoco puede estimarse como actualizada la contravención a los principios que rigen el desempeño de la función pública, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, existiendo por parte del órgano de control una incorrecta apreciación de los hechos que motivaron la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, debido a la inexistencia del incumplimiento atribuido al servidor público sancionado, conculcando con ello en perjuicio del impetrante el principio de legalidad. En consecuencia, y



dada la violación a las garantías de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, en el proyecto que está a su consideración se propone revocar el fallo de trece de julio de dos mil nueve, emitido por el Contralor General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Es la cuenta Señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE** Gracias licenciado, señores Magistrados esta a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** De acuerdo con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----



**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio respecto de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal en términos de lo precisado en el considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria.-----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la resolución de trece de julio de dos mil nueve dictada en el procedimiento administrativo disciplinario **CG/PAD/001/2009** para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.-----

Señor Secretario informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

**SECRETARIO GENERAL** Señor Presidente, señores Magistrados, han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública, muchas gracias, buenas tardes. -----

---

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



---

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE  
MAGISTRADO**

---

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO**

---

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

---

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

**EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. DOY FE.-----**